

AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 21 de diciembre de 2015, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental, interpuesta por el Abogado JONNATAN QUENTE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 16.189.713 Florencia, apoderado de la señora FRANCY ELENA MAVESYO GARZON identificada con cédula de ciudadanía N° 40.078.802 Florencia, la cual fue radicada bajo el código N° D-15-12-18-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

*"(...) "PRIMERO: mi poderdante es poseedora de buena fe de un predio rural ubicado en la vía que conduce de Florencia a Suaza en la vereda denominada AVENIDA EL CARAÑO jurisdicción de Florencia Caquetá al costado izquierdo, en dicho predio hay edificaciones y entre ellas se encuentra una casa identificada como GUADALUPE ubicada a 50 metros después de la entrada a una quebrada por la vía que conduce a la vereda LAS DORADAS cuyo dominio es de mi poderdante.
(...)"*

CUARTO: Para la fecha del 05 de noviembre del presente año el señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO inicio labores de excavación con maquinaria pesada, quien de manera arbitraria está alterando los ecosistemas de la zona, la tranquilidad de la comunidad manifestando ser propietario del predio". (...)

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, mediante Auto de tramite No. 059 del 21 de diciembre de 2015, avoco conocimiento de la denuncia ambiental, y designó a los contratistas ARIADNA POLO URUEÑA y CESAR AUGUSTO OSPINA BENITES, para realizar una

Página - 1 - de 12

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS.
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, los profesionales designados, el día 13 de enero del año en curso, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, y en razón de lo anterior emitieron el concepto técnico No. 0030 de fecha enero de 2016, en el cual se precisa que:

"(...)

CONCEPTUA:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo observado en la visita de inspección ocular el día 13 de Enero de 2016, se puede establecer que hay afectación a los recursos naturales ya que se realizó corte de árboles sin la debida autorización de CORPOAMAZONIA según el decreto 1046 de 2015 artículo 2.2.1.1.6.3., afectando 44 especies arbóreas relacionados en la siguiente Tabla:

Item	Nombre Común	Nombre Científico	Números Aproximado de Árboles Afectados
1	Carbón	<i>Albizzia carbonaria</i>	10
2	Samán	<i>Samanea saman</i>	5
3	Palma africana	<i>Elaeis quineensis Jacq.</i>	6
4	Sangretoro	<i>Virola sp.</i>	3
5	Otros	Sin precisar	20
TOTAL			44

Además de la afectación originada por intervención y desviación de caudal de un afluente hídrico y remoción de capa edáfica en un perímetro de 3600 m² aproximadamente.

SEGUNDO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Territorial Caquetá, iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental (PASA), en contra del señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO por actividades ilegales de corte y poda de árboles, que según el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio Privado: Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques natural ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

TERCERO: CORPOAMAZONIA como Autoridad Ambiental, recomienda al señor DIEGO FERNANDO RUBIANO detener toda actividad de construcción de la zona antes mencionada e identificada, ya que por ser zona de riesgo y de protección para la microcuenca Quebrada Las Doradas, no se permite intervención alguna a este lugar, todo esto en atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. En este sentido LOS ALCALDES, como primera autoridad de policía de los municipios, están

Página - 2 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general. Pero, dicha facultad no es ilimitada, pues debe ser ejercida respetando el debido proceso y el principio de la confianza legítima, y ante una ocupación indebida los medios otorgados para lograr su recuperación deben utilizarse acatando los demás mandatos constitucionales, en especial los que protegen derechos fundamentales de las personas e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento².

"ESPACIO PUBLICO / FRANJAS ALEDAÑAS A RIOS Y QUEBRADAS Y ZONAS DE RONDA - BIEN DE USO PÚBLICO / ESPACIO PUBLICO - LA PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y RECUPERACIÓN CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO - DEBER DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL."

"Las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio. Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada."

CUARTO: Enviar copia del presente concepto técnico al señor JONNATAN QUENTE representante legal de la señora FRANCY ELENA MAVESOR, al señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes." (...)

Que de acuerdo a la denuncia ambiental anónima radicada bajo el código D-16-02-01-01 de fecha 01 de febrero de 2016, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos "el señor Diego Rojas Rubiano, hizo actividades de excavación en zona de protección de la quebrada las Doradas e igualmente talo en esta área aledaña de la quebrada del corregimiento el Caraño vereda Avenida el Caraño", en ese sentido y mediante Auto de trámite que avoca conocimiento de la denuncia ambiental N° DTC 016-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, se designa a el ingeniero CESAR AUGUSTO OSPINA BENITES, para que realice la verificación de los hechos objeto de la denuncia ambiental.

Que según oficio de fecha 09 de febrero de 2016, el señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO, solicita realizar una nueva visita por parte del personal de Corpoamazonia a el predio objeto de los hechos de investigación, y por medio del cual se refuta el concepto técnico N° 0030 -2016, manifestando que la información consignada en el mismo es exagerada.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-364 del 20 de mayo de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-772 del 4 de septiembre de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda)

Página - 3 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016
(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese orden de ideas, se emite concepto técnico N° 0100 de fecha 15 de febrero de 2016, por los contratistas CESAR AUGUSTO OSPINA BENITES y ARIADNA POLO URUEÑA, y a través del cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental la siguiente información:

(...)

CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 15 de febrero de 2016, se aclara el numeral primero del concepto técnico 0030 de enero 2016, modificando la cantidad y especies de árboles enunciados, ya que las actividades de remoción de suelo realizadas borraron rastro de la presencia de vegetación arbórea.

Se logró observar la tala de cinco (5) individuos arbóreos, ubicados aproximadamente a treinta metros (30 m) de la zona intervenida por maquinaria pesada, por factores ambientales (exposición al sol, lluvia, entre otros) presenta deterioro en sus características físicas, dificultando la identificación de las especies.

Además de la afectación originada por intervención y desviación de caudal de un afluente hídrico y remoción de capa edáfica en un área de 3600 m² aproximadamente.

SEGUNDO: Lo contenido en los numerales SEGUNDO y TERCERO del Concepto Técnico de código DTC-C.T.-0030 de enero de 2016, no serán modificados, en tal razón se debe seguir dando cumplimiento.

TERCERO: Enviar copia del presente concepto técnico a los señores DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO, JONNATAN QUENTE representante legal de la señora FRANCY ELENA MAVESY y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, y a usuario anónimo el cual será colgado en cartelera de información de CORPOAMAZONIA para su conocimiento y fines pertinentes.

RECOMENDACIONES:

- Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA de inicio a investigación preliminar que conduzca a la apertura o no de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental para al señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO, por afectación a los recursos naturales (Flora, Agua y suelo).
- Que el señor DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO, realice un plan de restauración ambiental sobre la zona afectada descrita ampliamente en el presente concepto técnico, el cual debe de ser presentado ante CORPOAMAZONIA en un término no mayor a 15 días hábiles para su evaluación y aprobación."
(...)

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás

Página - 4 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

AUTO DTC N° 025 DE 2016
(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Página - 5 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: *(...)*

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

"Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Artículo 224º *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)"* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Página - 6 - de 12

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se

Página - 7 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016
(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- Solicitud formal;
- Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

Página - 8 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

b) **Afectación Fuente Hídrica**

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

II. **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Página - 9 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico N° 0100 de fecha 15 de febrero de 2016, por parte de los profesionales designados para tal efecto, quienes una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de

Página - 10 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	

AUTO DTC N° 025 DE 2016

(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, agua, suelo, por parte de los presuntos infractores.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.499.648, como presunto infractor identificado dentro de las diligencias de verificación de las denuncias y la afectación ambiental, por realizar actividades de tala y afectación a la fuente hídrica aledaña en la vereda Avenida el caraño, corregimiento el caraño, Municipio de Florencia Departamento del Caquetá, sin los respectivos permisos o autorizaciones de la autoridad ambiental, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.499.648, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala y afectación a la fuente hídrica, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.2.2.1., 2.2.3.2.2.2., 2.2.3.2.2.4., 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.3.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.499.648, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

Página - 11 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 025 DE 2016
(08 de Abril)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEGUNDO: Formular cargos en contra de DIEGO FERNANDO ROJAS RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.499.648, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia por daños ambientales D-15-12-18-01.
2. Concepto técnico N° 0030 de enero de 2016.
3. Denuncia ambiental por medio del sistema de PQR D-16-02-01-01.
4. Oficio de fecha 09 de febrero de 2016.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y ocho (08) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página - 12 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Deyby A. Londoño Sarria	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica	